



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera y  
Ponente

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de julio de 2020, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 549/2019**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 6 de noviembre de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en su vehículo por el mal funcionamiento de un bolardo.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el mismo día, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 549/2019, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

**Primero.-** El 27 de septiembre de 2018 D. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños sufridos en su vehículo el 12 de mayo de 2018, cuando accedía a la calle cccc de esa localidad, al colisionar con un bolardo que



ascendió del suelo al paso del vehículo, sin previo aviso y sin que existiera sensor alguno que lo evitara. Reclama una indemnización de 3.169,92 euros por los gastos de reparación.

Adjunta la documentación del vehículo, unas fotografías del lugar y la factura de reparación.

**Segundo.-** El 30 de noviembre de 2018 la Policía Local remite el informe realizado por los agentes que intervinieron el día de los hechos, fotografías del vehículo e imágenes de la cámara que controla el funcionamiento del bolardo tomadas antes, durante y después del siniestro.

**Tercero.-** Concedido trámite de audiencia, el 19 de febrero de 2019 el reclamante presenta alegaciones en las que afirma el mal funcionamiento del bolardo y que este había causado siniestros anteriores, y señala que no existía la debida señalización horizontal en el suelo y que el semáforo tampoco funcionaba correctamente. Por ello, reitera su pretensión resarcitoria.

**Cuarto.-** El 18 de junio el inspector-jefe de la Policía Local, a petición del instructor, informa que no se tuvo conocimiento de un mal funcionamiento del equipo de control de puerta ni del bolardo; que, tras el siniestro, los agentes intervinientes comprobaron el correcto funcionamiento del bolardo y del semáforo; que la señalización vertical es clara y correcta y que el conductor "manifestó a los agentes que se dirigía a un establecimiento de la zona centro, sin haberse percatado de la señal vertical, del semáforo y del bolardo".

**Quinto.-** Intentada, por una sola vez, la notificación al reclamante de la apertura del trámite de audiencia, no consta su recepción por el interesado.

**Sexto.-** El 23 de octubre de 2019 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



**Séptimo.-** Advertido que la notificación del trámite de audiencia no se había realizado correctamente y ante la inexistencia de alegaciones del reclamante, se requiere al Ayuntamiento para su subsanación.

Atendiendo a dicho requerimiento, el 15 de junio de 2020 se recibe en este Consejo la siguiente documentación:

- Alegaciones presentadas por el reclamante el 3 de junio de 2020, en las que, entre otras cuestiones, manifiesta que el bolardo y el semáforo no funcionaban correctamente, que no había señalización horizontal y que la señal vertical era inadecuada para su finalidad. Solicita, como prueba, la aportación de los informes de revisión de los bolardos, de las facturas de revisión, mantenimiento y reparación, de los partes de averías y de los atestados de siniestros anteriores. Adjunta la Ordenanza reguladora del control de acceso a las zonas peatonales, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 6 de mayo de 2014; una fotografía de una señal vertical de otro municipio (que sí considera correcta y adecuada) y una fotografía y extracto de una normativa sobre la correcta disposición de un semáforo.

- Nueva propuesta de resolución, firmada el 15 de junio de 2020, desestimatoria de la reclamación.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las



Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

**3ª.-** La reclamación se ha interpuesto por persona legitimada, de acuerdo con el artículo 4 de la LPAC. La competencia para resolver la reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor.

Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la LBRL establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

No obstante lo anterior, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquel que pueda producirse. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos (*a.e.* sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella".



Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Ha de tenerse en cuenta, asimismo, la jurisprudencia según la cual "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables, unas a la Administración y otras a personas ajenas, e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado". E igualmente la que sostiene "la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público".

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, el reclamante alega que el accidente se produjo por el mal funcionamiento del bolardo y del semáforo de acceso y por la inadecuada e insuficiente señalización.

Sin embargo, a la vista de los informes de la Policía Local y de las imágenes grabadas puede concluirse que el bolardo funcionaba correctamente y que la señalización existente era adecuada, y que el percance se debió a una conducta inadecuada, distraída o negligente del conductor.

En cuanto a la señalización existente, los agentes de la Policía Local que acudieron al lugar hacen constar en el informe que "A la entrada de dicha calle, inmediaciones de la ubicación del bolardo, hay un panel informando de zona peatonal y horario de acceso para carga-descarga. En este mismo panel se observa una señal de límite de velocidad a 20 km/h". Y en el informe realizado el 18 de junio de 2019 el inspector-jefe de la Policía Local señala que "la señalización vertical es clara y correcta. A la entrada de la zona peatonal existe un panel en el que se observa señal de zona residencial, señal P-100 de entrada prohibida, leyenda 'Excepto autorizados' 'Carga y descarga laborales



de 07:00 a 11:00´, señal R-307 `Prohibido parar y estacionar´, señal informativa de retirada de grúa y señal de límite de velocidad zona 20 km/h. Pasado este panel se halla el semáforo”.

Se trata, por tanto, del acceso a una zona peatonal en la que está prohibido el tráfico rodado (salvo vehículos autorizados y carga y descarga) y tal prohibición está correctamente señalizada. El reclamante no ha alegado, ni probado, que se encontrara en alguno de esos supuestos, por lo que tenía vedado el acceso rodado a dicha calle.

Por otra parte, en relación con el funcionamiento del bolardo, el informe del inspector-jefe de la Policía Local manifiesta que “en la fecha del accidente, días anteriores y posteriores, no se tuvo conocimiento de que el ECP (Equipo de Control de Puerta) y el bolardo que se encuentra asociado a él presentaran anomalía alguna. Tras el aviso de la ocurrencia del accidente, los agentes de esta Policía Local (...) se personaron en el lugar y tras liberar el vehículo del bolardo, se pasó a comprobar el funcionamiento del mismo y del semáforo, confirmando que estaba todo correcto”.

Las afirmaciones contenidas en dichos informes, emitidos por empleados públicos, cuya integridad, objetividad e imparcialidad se presume, permiten apreciar que el funcionamiento de la instalación y la señalización de advertencia eran correctos.

Junto a lo anterior, en la prueba videográfica obrante en el expediente se comprueba que el semáforo que regula el bolardo estaba en rojo al menos 10 segundos antes de que llegara el vehículo del reclamante; que el bolardo comenzó a subir unos tres segundos antes de que aquel llegara; y que el conductor -que había accedido a una zona vedada al tráfico- continuó y, sin respetar el semáforo, colisionó con el bolardo (el inspector-jefe señala en su informe que el conductor les manifestó que no se percató de la señal vertical, del semáforo ni del bolardo).

De acuerdo con lo expuesto, ha de concluirse que el siniestro se produjo por culpa exclusiva del conductor, que, por despiste o descuido, no respetó la prohibición de acceso a zona peatonal ni el semáforo en rojo.



Esta conducta, determinante del accidente, rompe el nexo de causalidad entre los daños y el funcionamiento del servicio público y la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en su vehículo por el mal funcionamiento de un bolardo.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.